Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0070

Demandante: FRANKLIN JAVIER MOSQUERA IBARGUEN
JAIVER ANTONIO MORENO PALACIOS
LUIS ANEY MURILLO URRUTIA

Demandadas: CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S
PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - COOPERATIVA

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 05 de marzo de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FRANKLIN JAVIER MOSQUERA IBARGUEN, JAIVER ANTONIO MORENO PALACIOS y LUIS ANEY MURILLO URRUTIA** contra **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S; PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - COOPERATIVA**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos a los representantes legales de las entidades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S,** señor **HUMBERTO DARIO CANO GONZALEZ** identificado con cc 15.264.263 y al Representante Legal de la sociedad **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.**, señora **MONICA CECILIA CARO** identificada con cc 43.726.418, ambos en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarles la existencia de la presente demanda a los señores **HUMBERTO DARIO CANO GONZALEZ** y **MONICA CECILIA CARO** a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a los demandados. Tal orden se imparte por autorización del numeral cuarto del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de notificar. La sanción será equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Legal Vigente a cargo del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e6968f8ce8fe8cf9643f20ef8a2f9f018bf932405df548fd8925d7982d0578
Documento generado en 26/05/2021 05:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica